



Radicación n° 11001310503120230019500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 25-04-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez analizada la acción de tutela instaurada por la señora **MARGARITA RUIZ SILVA** considera el Juzgado que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada por la parte actora, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, en donde se indicó que:

"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). (...)"

En este orden de ideas, considera el Juzgado que no se acreditan los presupuestos exigidos; en la medida que la parte actora puede esperar el término expedito de los 10 días para la eventual protección de sus derechos fundamentales; y en todo caso, el Juzgado adoptará los mecanismos correspondientes en el caso de tutelar los derechos invocados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARGARITA RUIZ SILVA** identificada con la C.C No. [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a las personas que en la actualidad participan en el proceso de selección de "Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria-2150 a 2237" correspondiente a la OPEC 184887, con el fin de que intervengan si lo consideran pertinente.

Para lo cual deberán allegar el respectivo escrito dentro de las 48 horas siguientes al correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se advierte que la notificación de los concursantes, deberá ser realizada por las entidades accionadas.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

CUARTO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

QUINTO: REQUERIR a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en la pagina web de cada entidad, publiquen el contenido de la presente decisión, junto con el escrito de tutela, con el fin de que las personas interesadas intervengan.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos que fueron allegados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 064.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff87250c776acdba9efe2b3416e90823e1a200476a57be8bc0bd3a8557ee16**

Documento generado en 26/04/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Margarita Ruiz Silva

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

Margarita Ruiz Silva, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Municipio, Departamento, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal margaritaruizcol@gmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DESERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es **500750528** y aspiro el cargo de Coordinador directivo docente Bogotá rural en la Secretaría de Educación de Bogotá, correspondiente a la OPEC 184887. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: Como aspirante al cargo, cumplo con la presentación y posterior aprobación del examen requerido con un puntaje distribuido de la siguiente manera:

Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente – RURAL: 70.0

Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes: 78.78

Puntaje que permite continuar como ADMITIDA y continuidad en el proceso

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

| Prueba | Última actualización | Valor | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
|--|----------------------|-------|--|--|
| Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL | 2023-02-02 | 70.00 | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes | 2023-04-21 | 78.78 | Consultar Reclamaciones y Respuestas | Consultar detalle Resultados |

SEGUNDO: El día 29 de marzo de 2023 son cargados los resultados del paso de verificación de documentos, en el cual el resultado para mi aparece como NO ADMITIDO, al revisar el detalle de los resultados se afirma que no se cuenta con la experiencia requerida para el cargo la cual es de mínimo 60 meses. En detalle competente para esta acción de tutela, se suma en total una experiencia de 52.73 meses, se invalida la certificación del trabajo realizado en la fundación universitaria de compensar unipanamericana, dado que, según la revisión, el documento está en blanco, este documento sumaba en total 10 meses. Por lo cual mi experiencia sería de 62.73 meses cumpliendo así con el mínimo exigido.

Número de evaluación:
559817206

Nombre del aspirante:
margarita ruiz silva Resultado:

No Admitido

Observación:
El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

| | | | | | | |
|---|-----------------------|------------|------------|-----------|---|--|
| Fundación universitaria unipanamericana | Docente investigadora | 2019-08-06 | 2020-06-06 | No Valido | Documento no válido, toda vez que está en blanco. | |
|---|-----------------------|------------|------------|-----------|---|--|

TERCERO: Al revisar esta observación, como aspirante ingreso al aplicativo SIMO a verificar el documento, donde se puede ingresar y se visualiza el documento cargado sin problema. Se visibiliza que el documento fue cargado al aplicativo SIMO, de forma correcta y en los tiempos establecidos, por esta razón considero pertinente presentar una reclamación, que permita exponer que el documento en cuestión, estaba cargado sin error, y que se tenga en cuenta mi experiencia que me permitiría cumplir con más de los 60 meses exigidos por la comisión. Dicha reclamación es presentada con el radicado 641135655 el 3 de abril de 2023, en tiempos establecidos para reclamación. En la reclamación, que se adjunta en anexos de esta acción de tutela, cuenta con un pantallazo de la plataforma SIMO, donde se visualiza que el documento está cargado de forma correcta, solicitando que se verifique dado que el documento estaba allí y no en blanco como se indicaba en el detalle de verificación de documentos, también se adjuntó la certificación nuevamente con el objetivo de que se pueda revisar ampliamente en caso tal de ser necesario, pero no con el objetivo de agregar algún documento fuera de tiempo, ya que la plataforma lo tenía cargado.

PANTALLAZO RECLAMACIÓN DE LA ASPIRANTE

PETICIÓN

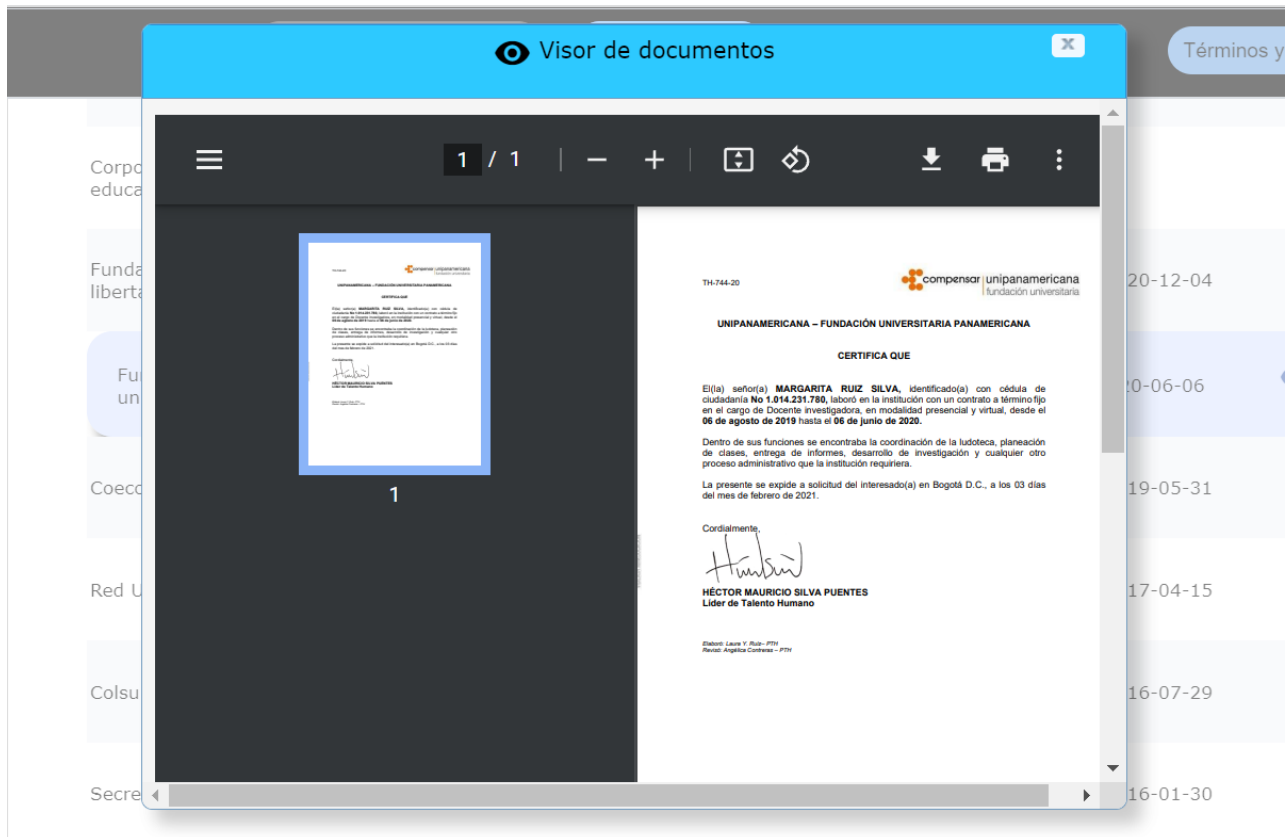
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la fundación universitaria compensar, dado que está cargada en plataforma y se cargó en los tiempos establecidos.
2. Se revise la certificación expedida con el Movimiento Nacional De Víctimas de Crímenes de Estado, dado que cumple parámetros y no afecta otras experiencias.
3. Se revise y valide los 62 meses de experiencia, que cumplen con los requisitos mínimos de mi proceso.

PANTALLAZO DE EXPERIENCIA LABORAL EN SIMO



| Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|---------------|---------------|--------------|---------------------|--------|----------|--|
| Empresa o Entidad | Cargo | Empleo actual | Fecha ingreso | Fecha salida | Consultar documento | Editar | Eliminar | |
| Fundación universitaria los libertadores | docente | NO | 2021-11-02 | 2021-12-11 | | | | |
| Secretaría de educación del distrito | Profesional agente territorial | NO | 2021-08-17 | 2023-01-06 | | | | |
| Corporación unificada nacional de educación superior CUN | Docente tiempo completo | SI | 2021-02-08 | | | | | |
| Fundación Universitaria Los libertadores | Docente | NO | 2020-10-19 | 2020-12-04 | | | | |
| Fundación universitaria unipanamericana | Docente investigadora | NO | 2019-08-06 | 2020-06-06 | | | | |



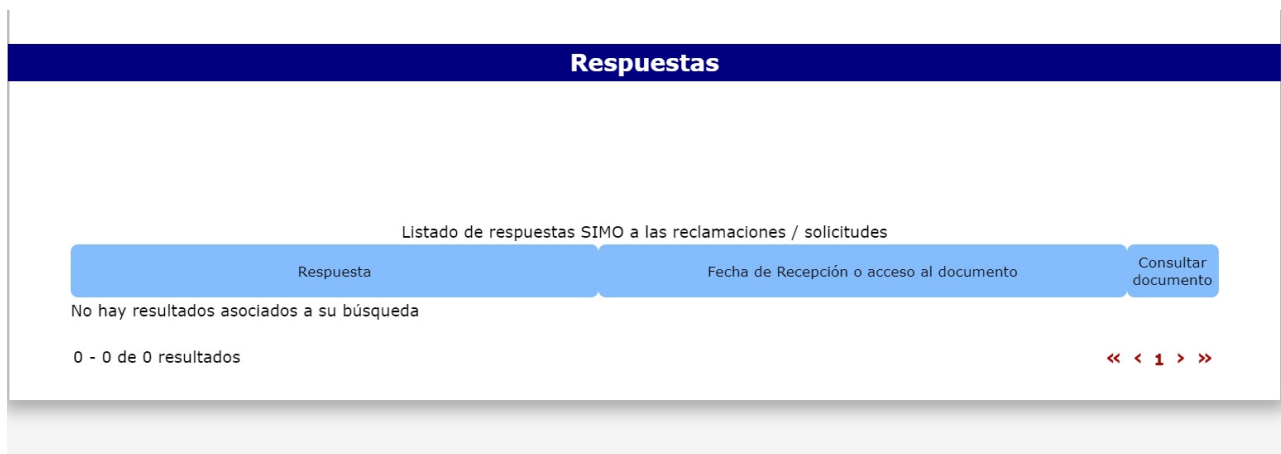
PANTALLAZO RECLAMACIÓN INTERPUESTA

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

| Nº de reclamación | Fecha | Asunto | Clase reclamación | Estado | Consultar Reclamación y respuesta | Editar |
|-------------------|------------|-----------------------------|-------------------|------------|-----------------------------------|--------|
| 639473180 | 2023-04-03 | REVISIÓN EXPERIENCIA MÍNIMA | Reclamacion | Finalizada | | |

CUARTO: Unilibre da por finalizada mi reclamación el día 17 de abril de 2023, sin embargo, no carga la respuesta correspondiente, como se puede verificar en pantallazo del día mencionado, por lo cual me comunico vía chat, y vía telefónica. La CNSC responde mi llamada informando que no hay nadie que pueda responder mi inquietud y que proceda a dejar mis datos diciendo que ellos se comunicaran conmigo; sin embargo, esto no sucede.

› Image 2023-04-17 at 10.21.08 AM (1)



QUINTO: El día 19 de abril, en plataforma aparece documento de respuesta por parte de la entidad, donde se ratifica mi inadmisión alegando:

“De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello. En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”

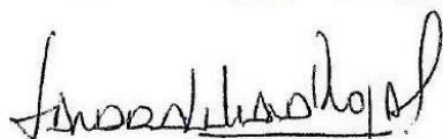
Unilibre me informa que no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre y CSNC vulneran el principio de moralidad administrativa cuando da respuesta a mi reclamación, afirmando que anexo la certificación en disputa fuera de tiempo, y que por esta razón no pueden tenerla en cuenta, aun sabiendo que la reclamación contaba con el pantallazo de la plataforma que confirma que el documento fue cargado en tiempos establecidos, y que se puede visualizar de forma correcta, y donde claramente se expresaba la necesidad de revisar en la plataforma que el documento fue cargado en tiempos correctos.

La respuesta de la Unilibre afirma que entrego mi documentación fuera de tiempo, sin tener en cuenta las evidencias que adjunte, y la petición que realice, adicionalmente, la Unilibre, evidencia que no se tomó el tiempo de verificar la plataforma SIMO, y revisar que día y hora fue en la que quedo registrado mi documento de certificación laboral, para dar respuesta, pero si expide un oficio afirmando que incumplo con las normativas planteadas.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario de revisión de fechas del cargue del documento en discusión, y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que al poner la reclamación se iba a verificar el error cometido y admitir los 62.73 meses que tengo de experiencia para continuar con el proceso en el que claramente cumplo con los requisitos mínimo.
- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió el cargue de mi documento en la plataforma SIMO, alegando que se visualiza en blanco, y posteriormente respondiendo que lo anexe fuera de tiempos.

- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de falta de experiencia de requisitos mínimos sin tener en cuenta que la experiencia fue cargada en tiempos establecidos.
- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto afirma entregué la certificación en tiempos fuera de fechas, sin verificar lo solicitado en la reclamación correspondiente, y sin tener en cuenta el cargué realizado en SIMO.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador Bogotá rural, hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que*

se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela se constituye en lo prescrito en el artículo 85 de la constitución política en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia de la honorable corte constitucional y demás normas concordantes

Sentencia T-682 de 2016

Acción de tutela en concurso de méritos

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los

derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sistema de carrera administrativa - finalidad

“el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Convocatoria a concurso de méritos importancia

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Sentencia T-604 DE 2013

Igualdad de oportunidades en acceso al ejercicio de función pública- Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Acción de tutela en concurso de méritos Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica

Sentencia T-090 DE 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y

las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN 003842 18 MAR 2022

1.3 CARGO DE COORDINADOR

1.3.2 Requisitos mínimos

a. De formación académica

- i.** licenciado en educación
- ii.** Profesional No licenciado cualquiera sea su área de formación

b. De experiencia profesional mínima: *cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:*

1. cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,

2. cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Resolución No. 09317 del 06 de mayo de 2016.

Por lo cual se adopta e incorpora el Manual de Funciones Requisitos y Competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 184887, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación

administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender

eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 15 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de directivo docente coordinador en la Secretaría de Educación de Bogotá, OPEC 184887. A continuación, expongo la constancia de inscripción.

DEFINITIVO

SIMO

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: Wed, 15 Jun 2022 16:53:05

Fecha de actualización: Wed, 15 Jun 2022 16:53:05

margarita ruiz silva

| | | | |
|-------------------------|---|--------------|------------|
| Documento | Cédula de Ciudadanía | N° | 1014231780 |
| N° de inscripción | 500750528 | | |
| Teléfonos | 3185007408 | | |
| Correo electrónico | margis124@hotmail.com | | |
| Discapacidades | | | |
| Datos del empleo | | | |
| Entidad | Secretaría de Educación Distrital de Bogotá | | |
| Código | | N° de empleo | 184887 |
| Denominación | 29950247 COORDINADOR | | |
| Nivel jerárquico | Directivo Docente | Grado | 0 |

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 19 de abril de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún insatisfactoria de la forma de revisión aplicada a mis documentos y certificaciones, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 19 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184887, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

IV PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184887 correspondiente al cargo de docente directivo coordinador en el ente territorial secretaria de educación de Bogotá.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de verificación aplicada a la lectura de mis documentos, denominada verificación de requisitos mínimos.
4. Ordenar a la plataforma SIMO la verificación del tiempo, con día, fecha y hora en la que se cargó mi documento de experiencia laboral en la fundación universitaria de compensar, para así demostrar que se encontraba cargada en tiempos exactos y establecidos por la comisión y Unilibre.
5. Se aclaré entonces que el documento en cuestión no fue cargado en tiempos extra, sino que se presenta una falla en la plataforma SIMO por parte de quien verifica mi experiencia laboral, error que no le permite visualizar mi certificación y niega mi acceso al próximo paso del concurso.
6. Validar mi experiencia de 62.73 meses exigidos por la CNSC y la Unilibre, dado que se cumplió con los requisitos mínimos en los tiempos establecidos.
7. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

V NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas en [REDACTED]

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

VI PRUEBAS ANEXADAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Reporte de inscripción
3. Reclamación 641135655 del 3 de abril de 2023
4. Respuesta a reclamación 641135655
5. Pantallazo plataforma SIMO con documentos cargados en tiempos exigidos por Unilibre y CSNC
6. Certificación fundación universitaria de compensar

Respetuosamente,

Margarita Ruiz Silva

MARGARITA RUIZ SILVA

CC 1014231780